

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 80/2025**

Medidas Cautelares No. 1314-25

Andrés Felipe Hio Paniagua y Didier Alexander Villegas Soto respecto de Colombia¹

16 de noviembre de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de septiembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Corporación Internacional de Defensa CORPAZ (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de Colombia (“el Estado” o “Colombia”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Andrés Felipe Hio Paniagua y Didier Alexander Villegas Soto (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encuentran en riesgo debido a su labor como defensores de derechos humanos en territorios afectados por la presencia de grupos criminales y por el ejercicio de sus labores pastorales como obispos. A la fecha, se indicó que no contarían con medidas de protección efectivas por parte del Estado.

2. La Comisión solicitó información adicional a la parte solicitante el 12 de septiembre de 2025. La parte solicitante remitió información adicional el 13 de septiembre y el 16 de octubre de 2025. En los términos del artículo 25.5 del Reglamento, la CIDH pidió información al Estado el 23 de septiembre de 2025 y reiteró la solicitud de información el 6 de octubre de 2025. El Estado brindó su informe el 21 de octubre de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho allegadas por las partes, la Comisión estima que la información presentada demuestra *prima facie* que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, la Comisión solicita a Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de Andrés Felipe Hio Paniagua y Didier Alexander Villegas Soto; b) implemente las medidas pertinentes para que los beneficiarios puedan desarrollar sus labores pastorales y de defensa de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos u otros hechos de violencia; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Los propuestos beneficiarios son integrantes de la Fraternidad Sacerdotal Misionera Ad Gentes y de la Corporación Internacional de Defensa CORPAZ. Andrés Felipe Hio Paniagua es obispo de la Fraternidad y presidente de CORPAZ. Didier Alexander Villegas Soto es obispo auxiliar de la Fraternidad y vicepresidente de CORPAZ.

5. Como integrantes de la Fraternidad, ellos son líderes religiosos veterocatólicos, de tradición católica no romana, que desde hace más de 15 años realizan labores pastorales, comunitarias y sociales con sectores de alta vulnerabilidad. En zonas como Medellín, Urabá, Bajo Cauca, Quindío, entre otras localidades, acompañarían a comunidades desplazadas, empobrecidas y en riesgo por la presencia de grupos armados ilegales.

¹ De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

Por lo anterior, serían objeto de riesgo y amenazas. Indicaron que, por su condición de líderes religiosos de tradición católica no romana, son frecuentemente estigmatizados y excluidos.

6. En el contexto anterior, Hio Paniagua habría solicitado medidas de protección ante la Unidad Nacional de Protección (UNP) en el año 2023, la cual habría calificado su nivel de riesgo como “ordinario”, rechazando la implementación de medidas a su favor. Según se alega en la solicitud, en julio de 2025, y con fundamentos similares, los propuestos beneficiarios presentaron nuevas peticiones ante dicho organismo. Entre ellas, Hio presentó una solicitud a la UNP el 17 de julio de 2025. Asimismo, de la documentación aportada se desprende una respuesta de la UNP fechada el 25 de agosto de 2025, en relación con otra petición presentada el 11 de agosto del mismo año, en la cual se informó que respecto del propuesto beneficiario existía una orden de trabajo activa. En forma adicional, el 25 de agosto de 2025, los propuestos beneficiarios solicitaron la implementación de un esquema de protección departamental ante la Dirección de Derechos Humanos y Paz de la Gobernación de Antioquia, que dio inicio al trámite correspondiente. De manera complementaria, para acreditar lo anterior, se adjuntaron a la solicitud comunicaciones con la Defensoría del Pueblo, entidad que habría sostenido una reunión de seguimiento respecto de la situación de los propuestos beneficiarios el 19 de agosto de 2025. Asimismo, se anexaron comunicaciones de la Policía Nacional fechadas el 19 de julio de 2025, en respuesta a solicitudes presentadas los días 8 y 15 de julio de 2025.

7. En este sentido, los propuestos beneficiarios manifestaron que, el 28 de agosto de 2025, luego de una intervención pública en un medio de prensa en el territorio del corregimiento de Altavista, sector “La mano de Dios”, en la ciudad de Medellín, habrían recibido un panfleto amenazante firmado por un grupo autodenominado “Los Chivos”. La parte solicitante aportó registros fotográficos que muestran un panfleto manchado con lo que parecerían ser rastros de sangre, junto a casquillos de proyectiles de un arma de fuego. En uno de esos panfletos se intima al propuesto beneficiario Hio a abandonar la zona, sosteniendo que “sus declaraciones lo van a llevar a la tumba” y que cuando lo “encuentran con la boca llena de moscas no hablará más”. Asimismo, en otro panfleto, también dirigido de forma directa al propuesto beneficiario, se lee “deje de meterse en asuntos de esta comunidad que no le corresponde”.

8. Del soporte documental de la denuncia presentada por los hechos ante la Fiscalía General de la Nación (FGN) surge que los propuestos beneficiarios han realizado cuestionamientos públicos respecto a un “loteo ilegal” atribuible al grupo “Los Chivos” en el sector “La Mano de Dios” de Medellín. Al respecto, se indica que los líderes religiosos se encontrarían brindando apoyo a las comunidades de este sector de Altavista, luego de un deslizamiento que ocasionó el destroz de viviendas tras fuertes precipitaciones. Según alegan, la Alcaldía de Medellín habría decidido desalojar aquellas viviendas que se encontraban en riesgo para evitar nuevos daños. Sin embargo, el grupo denunciado estaría llevando adelante un “loteo ilegal” posterior a dichos desalojos.

9. El 6 de septiembre de 2025, los propuestos beneficiarios habrían recibido nuevos panfletos amenazantes con mensajes explícitos de muerte. La parte solicitante adjuntó fotografías. Entre ellas, se observan mensajes como: “los curitas Hio y Villegas nos están calentando la vuelta por lo tanto la orden está dada por consiguiente esperamos que los medios de comunicación cubran la noticia del asesinato de estos sapos”; “donde estén nuestros hombres los vean a estos hp (sic) curas les llegó la misa para ver la sangre”; “muerte sacrificio a los sapos”; “ya les hemos hecho seguimiento y tenemos identificada a la familia del padresito Jorge y donde vive el padresito Andrés”.

10. A los panfletos —algunos de ellos dejados en el vehículo en que se movilizarían los propuestos beneficiarios— se sumarían llamadas recibidas por quienes se identifican integrantes del mismo grupo, instando a los propuestos beneficiarios a abandonar la zona y cesar en sus denuncias. En este sentido, se señalan llamadas recibidas con amenazas similares al contenido de los panfletos aportados, los días 3, 11, 12 y 30 de agosto de 2025. Una de estas llamadas se habría realizado mediando una interceptación por un sujeto desconocido, que les habría alcanzado su teléfono para recibir la llamada.

11. Ante estos hechos, el 28 de agosto de 2025 los propuestos beneficiarios realizaron una nueva petición de protección con emergencia ante la UNP. Sin embargo, se alega que la UNP negó la implementación de medidas provisionales de emergencia, sustentando su negativa en el estudio de riesgo hecho al propuesto beneficiario Hio en el año 2023. En este sentido, los propuestos beneficiarios advierten que el Estado no considera los hechos recientes. En forma complementaria, el 30 de agosto de 2025, efectuaron la denuncia formal de los hechos ante la FGN, y en el mismo acto presentaron solicitudes de protección ante la Dirección de Protección y Asistencia (DPA) de la FGN. En cuanto a esta última solicitud, se apunta que esa petición se encuentra aún en trámite, y que la DPA habría requerido a la UNP un informe y la activación de medidas, lo cual no habría sucedido. El 2 de septiembre de 2025, los propuestos beneficiarios se presentaron ante la Gobernación de Antioquia solicitando la activación inmediata de protección. El 5 de septiembre de 2025, lo hicieron por su parte ante el Secretario de Seguridad y Convivencia de Medellín. Asimismo, el mismo día, la Presidencia de la República comunicó a los propuestos beneficiarios el traslado de denuncias a la FGN.

12. La parte solicitante aportó las denuncias ante distintos organismos del Estado. Se menciona que ninguna entidad ha dado respuesta. Ante los hechos alegados, y la supuesta falta de respuesta por distintos organismos estatales, los propuestos beneficiarios promovieron una acción tutela. En este sentido, el 9 de septiembre de 2025 el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín admitió a trámite la acción de amparo y concedió una medida provisional de emergencia en favor de los propuestos beneficiarios:

[...] En este caso, examinados los documentos aportados, se advierte que los accionantes son líderes de una comunidad religiosa que han sido objeto de amenazas, [...] Las amenazas contra la vida, ameritan CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada [...] SE ORDENA a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP- y a la POLICÍA NACIONAL que de manera INMEDIATA realicen la valoración inicial del riesgo al que están expuestos los accionantes [...] y de ser necesario active un esquema de protección para salvaguardar la vida de los accionantes, de acuerdo con el marco de sus competencias y el cargo que ostentan los accionantes [...].

13. Entre los días 12 y 13 de septiembre de 2025, la UNP habría comunicado el otorgamiento de chaleco antibalas mientras decide el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM). Según la parte solicitante, en forma complementaria la Policía Nacional dispuso rondas esporádicas y visitas al lugar de residencia de los propuestos beneficiarios.

14. Sin embargo, el 16 de octubre de 2025, los propuestos beneficiarios afirmaron que aún no se han realizado los estudios de riesgo ordenados de forma “inmediata” por el Poder Judicial. Asimismo, afirman que las medidas provisionales son insuficientes, dado que han implicado su movilidad forzada, no constituyendo un esquema de protección integral. En este sentido, los solicitantes entienden que correspondería evaluarse la implementación de: medidas de movilidad protegida, alojamiento seguro, acompañamiento, comunicaciones, eventualmente escoltas o alternativas idóneas. Todo ello, considerando que continuarían desarrollando labores en el territorio de Altavista —donde acaecieron los hechos concretos denunciados— y en otras regiones del país, sin escoltas ni garantías de seguridad. Señalan que persisten las llamadas amenazantes, la circulación de panfletos intimidatorios, el hostigamiento y el seguimiento constante por parte de actores ilegales, quienes conocerían sus desplazamientos y actividades pastorales.

B. Respuesta del Estado

15. El Estado expresó a la Comisión su compromiso y voluntad de continuar adoptando las medidas necesarias para salvaguardar la integridad personal de los propuestos beneficiarios. Alegó que, a través de sus instituciones competentes, se encuentra adelantando las actuaciones necesarias para remover los factores de riesgo involucrados y fortalecer los mecanismos de prevención y protección existentes. A efectos de informar a la Comisión, presentó reportes elaborados por la Defensoría del Pueblo, la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía Municipal de Medellín, Personería Distrital de Medellín, UNP y FGN.

16. La Defensoría del Pueblo manifestó su firme compromiso con el seguimiento y cumplimiento de las acciones necesarias ante el posible otorgamiento de las medidas cautelares. Afirmó tener conocimiento de la situación particular de los propuestos beneficiarios, con quienes llevó a cabo una reunión virtual el 19 de agosto de 2025. Ante dicha reunión, la Defensoría solicitó el 11 de septiembre de 2025 la realización de un estudio de riesgo a la UNP. En forma complementaria, el 22 de septiembre de 2025 remitió oficio a la Dirección de Derechos Humanos de la Policía Nacional, solicitando medidas de acompañamiento y prevención en favor de los propuestos beneficiarios, así como comunicaciones a la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior y la a Dirección Especializada contra Violencias a los Derechos Humanos de la FGN. Asimismo señaló:

[...] El caso en mención evidencia amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados, atentados fallidos y allanamientos, hechos que reviste urgencia y demandan la protección inmediata por parte del Estado hacia estos líderes religiosos, quienes por el ejercicio de su labor pastoral de acompañamiento a las comunidades más vulnerables han sido victimizados por presuntos grupos armados organizados al margen de la ley [...].

17. Por su parte, la Gobernación de Antioquia informó que la Dirección de Derechos Humanos y Paz cumple una función complementaria y articuladora, encontrándose supeditada a las decisiones de la UNP. En ese sentido, mencionó que la UNP informó que los propuestos beneficiarios contarían con medidas de protección vigentes en calidad de trámite de emergencia, por lo que la Gobernación no puede disponer entrega de medidas adicionales. La Alcaldía de Medellín apuntó no tener competencia legal para asignar medidas de protección de carácter nacional ni internacional, aunque en el marco del principio de corresponsabilidad, indicó activar todos los mecanismos distritales y haber remitido el caso a las autoridades competentes en la adopción de esquemas de protección. La Personería Distrital de Medellín informó en similar sentido, dando cuenta de haber proporcionado información a los propuestos beneficiarios a efectos de la correcta tramitación de sus solicitudes.

18. A su vez, la UNP indicó que ha gestionado de manera diligente cada una de las remisiones de información y los hechos de riesgo relacionados con los propuestos beneficiarios, y que se han adelantado los respectivos estudios de nivel de riesgo, los cuales se encontrarían en curso. La UNP aportó una planilla con fechas e incidencias, en la que reportan diversas solicitudes de medidas de protección presentadas por los propuestos beneficiarios, así como comunicaciones remitidas por otras instituciones, durante el año 2025:

- Respecto del propuesto beneficiario Hio, se observa que los días 11, 16 y 21 de julio de 2025 éste presentó protección ante la UNP. Asimismo, el 4 de agosto de 2025, la Asesora del Grupo de Atención a la Ciudadanía y Participación Comunitaria solicitó información sobre la tramitación correspondiente. Luego, el 3 de septiembre de 2025, la Secretaría de Paz y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín remitió una nueva solicitud de “medidas”. Finalmente, los días 5 y 11 de septiembre de 2025 constan nuevas solicitudes de protección, sin identificarse el remitente. Sin perjuicio de ello, de la información previa se desprende que la solicitud del 11 de septiembre habría sido presentada por la Defensoría del Pueblo.
- Por su parte, en cuanto al propuesto beneficiario Villegas, surgen comunicaciones del 2 de septiembre de 2025 por parte de la Alcaldía de Medellín, así como una solicitud de medidas sin identificarse el remitente. El 5 de septiembre de 2025 consta una nueva comunicación de la Secretaría de Paz y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín, y el 15 de septiembre de 2025 se registra otra solicitud (también sin identificarse el remitente) junto con una comunicación del Coordinador del Grupo Jurídico y Gestión Normativa de la Presidencia de la República de Colombia.

19. Asimismo, la UNP aportó otra planilla con fechas e incidencias, en la que adjunta un historial de los estudios de riesgo realizados a los propuestos beneficiarios. El propuesto beneficiario Hio cuenta con tres estudios de riesgo previos realizados en los años 2013, 2014 y 2023, en todos los cuales su nivel de riesgo fue valorado como “ordinario”. Se informa que el estudio de riesgo correspondiente al año 2025 se encuentra en curso,

bajo la Orden de Trabajo No. 725263 de fecha 21 de julio de 2025. En consecuencia, su valoración de riesgo vigente corresponde al nivel “ordinario”, conforme al estudio realizado en el año 2023. En cuanto al propuesto beneficiario Villegas, se informa que no existen estudios de riesgo previos realizados. No obstante, se encuentra en curso el estudio correspondiente al año 2025, bajo la Orden de Trabajo No. 732348 de fecha 5 de septiembre de 2025. En consecuencia, a la fecha, dicho beneficiario no cuenta aún con una valoración de riesgo emitida. Se concluye respecto de ambos:

[...] actualmente la Unidad Nacional de Protección (UNP) se encuentra adelantando el estudio de nivel de riesgo correspondiente a los propuestos beneficiarios. Una vez finalizado dicho procedimiento, se expedirá la resolución mediante la cual se comunicará el resultado del estudio y, en consecuencia, la posible adopción o no de medidas materiales de protección, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente [...].

20. En este sentido, la UNP señala que, en el marco del Programa de Prevención y Protección, la institución implementa medidas de protección únicamente cuando se determina la existencia de un nivel de riesgo “extraordinario” o “extremo”. En los casos en que la evaluación de riesgo arroja un nivel “ordinario” no se configura la obligación de la UNP de adoptar medidas especiales de protección individual. En ese sentido, este es el motivo por el cual los propuestos beneficiarios no contarían con medidas individuales de protección vigentes.

21. La FGN informó que los hechos denunciados por los propuestos beneficiarios se encuentran bajo investigación activa de la Fiscalía 42 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín, adscrita a la Dirección Seccional Medellín. La Fiscalía a cargo actualizó que se emitió una orden a policía judicial con el fin de desplegar actividades tendientes a realizar entrevistas, verificación en el lugar de los hechos y recolección de elementos materiales probatorios. El 12 de septiembre de 2025 se llevó a cabo una diligencia de ampliación de denuncia con los propuestos beneficiarios. El 3 de octubre de 2025 se recibió un informe del investigador de campo, en el cual se indicó “[...] se realizaron varias labores de vecindario para obtener información sobre las amenazas [...] con resultados negativos, dado que los moradores del sector se abstuvieron de aportar información por temor e inseguridad”. También, que los propuestos beneficiarios dejaron de frecuentar el lugar de los hechos, por lo que no se tienen reportes de nuevas amenazas.

22. Se añade que el 5 de septiembre de 2025 la Fiscalía 42 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín envió un pedido de medida preventiva de seguridad ante el comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en favor los propuestos beneficiarios y a la UNP. Asimismo, desde la Fiscalía se realizaron solicitudes de evaluación de nivel de riesgo ante la UNP para ambos y de vinculación al Programa de Protección y Asistencia de la FGN.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

23. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

24. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

25. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁷, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁸.

26. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, la Comisión toma en cuenta el *contexto* de Colombia aplicable. En sus Informes Anuales de 2021, 2022, 2023 y 2024 la Comisión reiteró su

³ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁶ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁷ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁸ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede en una medida provisional considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

preocupación por la violencia derivada del conflicto armado en el país y su especial afectación sobre personas defensoras de los derechos humanos, líderes y lideresas sociales, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y campesinas, mujeres, y niñas, niños y adolescentes⁹. En particular, en su Informe Anual de 2024, la CIDH advirtió que, pese a los esfuerzos, persisten elevados niveles de violencia en el país. Hasta noviembre de 2024, se emitieron 26 Alertas Tempranas focalizadas para 24 departamentos, 123 municipios y 15 áreas no municipalizadas sobre violaciones a los derechos humanos vinculados con las acciones de grupos armados no estatales y sus nexos con el narcotráfico, minería ilegal y la deforestación¹⁰. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo registró, entre enero y octubre de 2024, 147 asesinatos de personas defensoras o con liderazgo, siendo los departamentos con mayor número de casos Arauca, Cauca y Valle del Cauca¹¹. La Comisión puntualizó lo comunicado por las organizaciones de la sociedad civil en lo referente a las deficiencias en las medidas de protección, incluyendo las fallas materiales en vehículos, chalecos antibalas, teléfonos, botones de pánico, limitaciones para la movilidad por viáticos de escoltas y gasolina, ausencia de institucionalidad en territorio, falta de personal calificado y medidas con enfoque de género, étnico-raciales y territoriales; resultando en la dificultad del desarrollo de medidas de protección efectivas¹².

27. Asimismo, tras la visita *in loco* a Colombia en abril de 2024, la Comisión valoró, en sus Observaciones Preliminares, que la reconfiguración del conflicto armado ha derivado en un alarmante número de asesinatos, amenazas, hostigamientos y estigmatizaciones, en particular, en contra personas defensoras de los derechos humanos y con liderazgo social y comunitario, de firmantes del Acuerdo de Paz y periodistas¹³.

28. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que permanecen los propuestos beneficiarios, sumado al monitoreo contextual del país y temático realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios

29. En relación con el requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Ello, al valorar que los propuestos beneficiarios realizan labores defensoras de derechos humanos y en carácter de líderes religiosos y, producto de ello, habrían sido objeto de múltiples eventos en su contra en lo que va del 2025. Hechos que atribuyen a grupos criminales. La Comisión observa que tales eventos se han continuado presentando en el tiempo con especial intensidad, incluyendo:

- a. amenazas de muerte explícitas que incluyen información personal y de localización de los propuestos beneficiarios (domicilios, zonas de labores, identificaciones, vehículos);
- b. llamadas telefónicas reiteradas con contenidos amenazantes;
- c. distribución reiterada de panfletos intimidatorios, acompañados de aparentes rastros de sangre y casquillos de bala;
- d. mensajes y advertencias con lenguaje explícito de violencia, por ejemplo: “sus declaraciones lo van a llevar a la tumba”; “la orden está dada por consiguiente esperamos que los medios de comunicación cubran la noticia del asesinato de estos sapos”; “donde estén nuestros hombres los vean a estos hp (sic) curas les llegó la misa para ver la sangre”; “muerte sacrificio a los sapos”; entre otras;
- e. acciones de seguimiento e interceptaciones en la vía pública.

30. La Comisión entiende que la continuidad y seriedad de los hechos de los que han sido objeto los propuestos beneficiarios revelan la persistencia y métodos utilizados por los actores no estatales, con miras a impedir el ejercicio de sus labores en defensa de los derechos humanos, así como obstaculizar sus tareas pastorales y religiosas. Sumado a ello, se alega una falta de respuesta de entidades estatales ante diversas solicitudes de

⁹ CIDH, *Informe Anual 2024*, Cap. X. Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 39 rev. 2, 26 de marzo de 2025, párr. 256, pág. 536.

¹⁰ CIDH, *Informe Anual 2024*, Cap. X. Colombia, ya citado, párr. 263, pág. 537.

¹¹ CIDH, *Informe Anual 2024*, Cap. X. Colombia, ya citado, párr. 266, pág. 537.

¹² CIDH, *Informe Anual 2024*, Cap. X. Colombia, ya citado, párr. 269, pág. 538.

¹³ CIDH, *Observaciones Preliminares: Visita in loco a Colombia*, del 15 al 19 de abril de 2024, pág. 3.

medidas de protección. En este contexto, la solicitud demostró que ambos tuvieron que acudir a la tutela jurisdiccional y constitucional para proteger sus derechos. Como resultado, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín ordenó el 9 de septiembre de 2025 —como medida provisional— que la UNP y la Policía Nacional realizaran de manera inmediata evaluaciones de riesgo y, de ser necesario, implementaran un esquema de seguridad.

31. A lo anterior se suma que distintas entidades del Estado, como la Defensoría del Pueblo, han solicitado a la UNP información sobre el trámite y la evaluación de riesgo.

32. Si bien se indicó que los propuestos beneficiarios cuentan con medidas de seguridad implementadas por la UNP y la Policía Nacional, los esquemas implementados operarían como medidas provisionales, derivadas de un mandato judicial, y aún estarían pendientes de realización los estudios de riesgo actualizados que atiendan las circunstancias específicas de sus casos. En ese sentido, se denuncia que estas medidas de seguridad resultarían ineficaces, en tanto han restringido sus desplazamientos y han afectado sus posibilidades de desarrollar en el territorio sus labores. Contrario a lo informado por el Estado en cuanto a que los propuestos beneficiarios habrían dejado de concurrir al sector donde ocurrieron los hechos, éstos advierten que continúan desempeñando sus labores, aunque resaltan las dificultades que enfrentan por las condiciones de seguridad. La CIDH considera que las alegaciones de las partes deben valorarse juntamente con el hecho de que las medidas de protección implementadas deben ser pertinentes y adecuadas para que los propuestos beneficiarios puedan desarrollar sus labores pastorales y de defensa de derechos humanos, precisamente sin verse obligados a cesar en el ejercicio de dichas funciones o verse desplazados de los territorios donde actúan.

33. La Comisión destaca que la UNP informó que, dada la valoración de riesgo vigente de los propuestos beneficiarios y de acuerdo con la normativa interna aplicable, estos no contarían con medidas de protección individualizadas. Si bien no corresponde a la CIDH definir qué medidas concretas de protección deben de implementarse a favor de los propuestos beneficiarios, la información disponible revela que la situación no estaría siendo mitigada, y se requieren acciones adicionales oportunas de parte de la institucionalidad estatal en su integridad. Por ejemplo, esta Comisión observa que, desde el acaecimiento del primer evento de riesgo denunciado en este procedimiento, han transcurrido más de dos meses, sin que hasta la actualidad se haya emitido una resolución por parte de la UNP ni se cuente con una fecha estimada para ello. Esta situación resulta preocupante, en tanto el paso del tiempo sin las garantías necesarias aumenta la probabilidad de que el riesgo denunciado se materialice en perjuicio de los derechos de los propuestos beneficiarios.

34. Con el fin de coadyuvar en la definición de las medidas más idóneas, esta Comisión considera necesario se defina en forma precisa e inmediata sus niveles de riesgo actuales, y que se adopten medidas de protección a su favor, en atención a los hechos reportados y a la persistencia de estos en el tiempo, en el marco de sus labores como personas defensoras de derechos humanos y de sus actividades como líderes religiosos, en orden que les permitan desarrollar su trabajo en condiciones de seguridad. Por ello, la Comisión advierte que, ante la naturaleza de los hechos indicados, el Estado debe realizar una evaluación integral sobre las situaciones de riesgo que con miras a identificar las causas generadoras del riesgo y la forma de mitigar sus efectos.

35. En relación con las investigaciones, la Comisión toma nota de que los hechos han sido denunciados ante la FGN. Sin embargo, las partes solicitantes y el Estado han manifestado que no existirían avances en la identificación de los responsables de los hechos denunciados. Si bien consta que se realizaron diligencias investigativas, la falta de resultados concretos limita la capacidad de mitigar el riesgo y perpetúa un contexto de vulnerabilidad¹⁴. Lo anterior es relevante al momento de valorar la seguridad de las personas propuestas beneficiarias y las posibilidades de que las amenazas, seguimientos, hostigamientos y los hechos denunciados se

¹⁴ CIDH, [Resolución No. 49/2025](#), Medidas Cautelares No. 262-24, Dumar Eliecer Blanco Ruiz respecto de Colombia, 21 de julio de 2025, párr. 35.

repitan. En ese sentido, la Comisión advierte que la Fiscalía informó que, mientras se realizaban labores de recojo de información, los moradores del sector se abstuvieron de aportar información por temor e inseguridad.

36. En estas circunstancias, la Comisión concluye, desde el estándar *prima facie* aplicable, que está suficientemente comprobado que los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios se encuentran en situación de grave riesgo.

37. Con relación al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se acredita cumplido, dado que los propuestos beneficiarios han sido objeto de amenazas explícitas, consistentes y reiteradas, sin que hayan cesado en el tiempo. La Comisión observa que, continuarían sin recibir medidas de protección efectivas y suficientes para resguardar su seguridad, en el marco de sus labores como personas defensoras y líderes religiosos. De tal forma, ante la inminencia de materialización del riesgo y la ausencia de medidas de protección en efecto implementadas, resulta necesario adoptar medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal.

38. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que está cumplido, en la medida en que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

V. PERSONAS BENEFICIARIAS

39. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Andrés Felipe Hio Paniagua y Didier Alexander Villegas Soto, quienes se encuentran debidamente identificadas en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

40. La Comisión considera que este asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Colombia que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de Andrés Felipe Hio Paniagua y Didier Alexander Villegas Soto;
- b) implemente las medidas pertinentes para que los beneficiarios puedan desarrollar sus labores pastorales y de defensa de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos u otros hechos de violencia;
- c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

41. La Comisión solicita al Estado de Colombia que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

42. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

43. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la resolución a Colombia y a la parte solicitante.

44. Aprobado el 16 de noviembre de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva